



Protocolizada el 11 MAR. 2016

Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2016.

**AUTOS Y VISTO:** Los recursos de apelación deducidos contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2015 y

### CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fecha 24 de abril de 2015 que ordena el procesamiento con prisión preventiva de Hugo Ramón Díaz, como presunto autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado (art.145 bis en función del art. 145 ter, agravado por el inc. 1, 2, 4 y penúltimo párrafo del artículo citado del CP) y la falta de mérito de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y Hugo José Antonio Díaz, apelan la defensa del imputado a fs. 931, a fs. 932 la querella y el Ministerio Público Fiscal a fs. 9331934.

En esta instancia presentan memorial de agravios el Ministerio Público Fiscal a fs.967/982, el Dr. Mirra por la defensa de Hugo Ramón Díaz a fs. 9831985 y los Dres. Araoz y Díaz por la querella a fs 9861992.

Se analizaran seguidamente los agravios de las partes.

En primer lugar, obran los agravios del Ministerio Público Fiscal.

Realiza una descripción de la causa hasta la resolución apelada.

Se agravia en la falta de mérito dispuesta en el fallo a favor de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y Hugo José Antonio Díaz.

Sostiene que durante el transcurso del procedimiento penal se logró poner a la luz la existencia de una banda dedicada a la trata de personas, teniendo cada uno de sus miembros un papel fundamental.

Agrega que se trata de una familia, esposos e hijo, a la que se suma una mujer de confianza, organizada de tal manera que cada uno conforma un eslabón para la concreción del ilícito y que al día de la fecha se encuentran con falta de mérito.

Afirma que la falta de mérito a favor de los nombrados no se encuentran fundadas, ya que el Juez se limita a justificar con una sola frase que se repite en todos los imputados, de lo que se desprende que el magistrado no realizó ni un mínimo análisis serio de los elementos probatorios que son ponderados para arribar a esa solución.

En consecuencia entiende que se ha vulnerado la regla impuesta por el art. 123 del CPPN.

Entiende que del cúmulo de pruebas acopiadas en autos hasta el presente, surge claramente que todos los encartados se dedicaban a la captación de mujeres que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad para explotarlas sexualmente.

Se agravia en que a pesar de existir un plexo probatorio contundente (intervenciones telefónicas, investigaciones practicadas por Gendarinería Nacional, declaraciones testimoniales y actas de procedimientos), el Juez entiende que no existen elementos de prueba para dictar el auto de procesamiento de los imputados.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Asimismo asevera que las consideraciones vertidas por el Juez *a-quo* no solo son arbitrarias sino también contradictorias, y que teniendo en cuenta las pruebas producidas y el accionar de los imputados decide erróneamente disponer la falta de mérito de algunos y el procesamiento de otro.

Analiza y describe el delito de trata de personas y concluye que surge con claridad que se encuentran acreditados los extremos de la denuncia entablada por la Fundación María de los Angeles, en cuanto a los lugares de explotación sexual (prostíbulos) y en cuanto a la participación y función que desempeñaba cada uno de los integrantes del grupo investigado.

Detalla la prueba incorporada en autos y la función de cada uno de los integrantes investigados, a saber: 1- Hugo Ramón Díaz (a) El Gato, propietario del local Night club y jefe de la organización dedicada a obtener beneficios económicos de la explotación sexual, 2) Hugo José Antonio Díaz (a) El Bicho, hijo del anterior y co-encargado junto a su padre del manejo y captación de las víctimas, 3) María Antonia Peñaflor, esposa de Hugo Ramón Díaz y encargada junto a su marido de la explotación sexual de mujeres en el inmueble de Pje. Sargento Gómez, 4) María Isabel Usandivaras, quien era la encargada del local Night Club.

Concluye que el único procesado en la causa no pudo haber actuado sin la participación necesaria de los otros denunciados.

Entiende que la calificación legal de los tres encartados en cuestión es la tipificada en el art. 145 bis y ter, inc. 1,

2, 4 y 5 del Código Penal, por lo que corresponde disponer el procesamiento de los tres imputados con prisión preventiva, en tanto el mínimo de la pena no permite la concesión del beneficio en los términos del art. 316, 317 y 319 del CPPN.

En cuanto a los agravantes del delito, considera que se configuran cuatro de los incisos previstos en el art. 145 ter : 1. Mediante coerción, fraude, violencia, situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la víctima, 2- la víctima estuviere embarazada, 4-las víctimas fueren 3 o más, 5- intervención de 3 o más personas en el delito.

Por último sostiene que no hay dudas que en autos hubo víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual por parte de una banda familiar y que existe un grado de verosimilitud suficiente para tener por probada la participación de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y Hugo José Díaz, por lo que solicita disponga sus procesamientos con prisión preventiva en virtud del delito tipificado en el art. 145 bis y ter del CP.

Formula reserva de casación.

A fs. 9831985 obran los agravios de la defensa de los imputados.

En primer lugar, hace hincapié en el estado jurídico de inocencia, principio de validez universal e incorporado a nuestra Constitución Nacional.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Afirma que como consecuencia de este principio, los magistrados deben ser sumamente prudentes en la ponderación de la restricción de libertad en tanto se puede afectar el derecho constitucional de permanecer en libertad mientras se substancie el proceso.

En el caso de marras, se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Hugo Ramón Díaz, en base a supuestas escuchas telefónicas sacadas de contexto, las cuales en ningún momento prueban ofrecimiento, captación o acogimiento a los fines de la explotación sexual a mujeres en situación de vulnerabilidad.

Asimismo hace hincapié en el estado de salud de su representado en cual se encuentra probado por certificados e informes médicos, los cuales derivaron en la concesión de un arresto domiciliario a favor de su defendido.

Afirma que ninguna persona en esas condiciones de salud (cáncer de hígado, transplante de riñón, diálisis, inmunodeprimido, etc) puede llevar adelante una organización de un delito tan complejo como el que se investiga en autos.

En cuanto a su representada María Peñaflor, manifiesta que ella se desempeñaba como cocinera del Bar, ubicado en Sargento Góinez, primera cuadra, no existiendo relación con el delito investigado en ninguna de sus fases.

Asimismo ninguna de las cuatro declaraciones de la Cámara Gesell de las supuestas víctimas la menciona, ni siquiera la conocen.

Concluye que no existe ninguna prueba que vincule a su defendida al delito investigado.

En relación a María Usandivaras, afirma que solo se probó que atendía el kiosco y realizaba tareas de limpieza, es decir bajo ningún punto de vista se puede tipificar su conducta bajo ninguna de las modalidades del delito de trata.

Agrega que el mismo análisis se encuentra Hugo José Díaz, a quien solo se lo menciona que trabajó en otro bar, no en el domicilio de referencia, sin existir conexión alguna entre ellos.

Por ultimo menciona el resultado de las declaraciones en Cámara Gesell, a las cuatro víctimas, las cuales a su criterio no evidencian un fondo emocional traumático, asociado con la modalidad de sometimiento, físico o psicológico que surge de la dinámica de estos delitos.

Solicita se revoque íntegramente el fallo.

A fs. 9861992 obran los agravios de la querrela.

Se agravan de la falta de mérito dispuesta a favor de Peñaflor, Usandivaras y Díaz, así como la libertad dispuesta y el monto del embargo ordenado sobre los bienes de Hugo Ramón Díaz por la suma de \$40.000.

Entienden que en la causa se han producido innumerables pruebas tendientes a constatar el delito de trata de personas que se les imputa a Hugo José Díaz, María Antonia Peñaflor y María Isabel Usandivaras.

Hacen hincapié en los informes desarrollados por Gendarmería Nacional, a saber:



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

1- Informe de fecha 17/06/14 (fs. 11 y 14) que involucran a María Isabel Usandivaras como integrante activa dentro de la red de trata, en la cual se la identifica como la persona que hace el arreglo previo con los clientes y controla los pases.

2- Informe sobre la línea telefónica utilizada por la familia Díaz, doiniciliada en calle Pje. Belisario Lopez 764 de San Miguel de Tucuinán, fecha 23/08/2014, donde la imputada habla con el coimputado Díaz, sobre el negocio y sobre una de las presuntas víctimas.

3- Acta de allanamiento de fs. 682/698, donde se encuentra documentación de la nombrada vinculada a los lugares investigados.

4- Declaración de la testigo víctima de fecha 14/10/15, en la cual sindic a la imputada como encargada del kiosco.

En relación a la imputada María Antonia Peñaflor, obran infonnes de Gendarmería Nacional que involucran a la nombrada como integrante activa dentro de la red de trata.

1- Intervención telefónica, llamado de fecha 12/08/2015 donde se escucha la conversación entre dos mujeres, en la cual reconocen a María Peñaflor'de Díaz, con lo cual quedaría probado que es esposa de Hugo Ramón Díaz.

2- Intervención de línea telefónica utilizada por la familia Díaz, sito en Pje. Belisario Lopez 764, donde una mujer avisa que está la policía de trata en un lugar conocido.

3- Otra llamada de fecha noviembre de 2014, entre Mary Peñaflor y Alejandro Albornoz, donde se tratan los temas de

una deuda, del negocio que cerraron "El límite", el cual estaba a cargo del "Bicho", Hugo José Díaz, hijo de los coimputados Hugo Ramón Díaz y María Peñaflor y donde también se hace mención a que las chicas tenían miedo y que su hijo no había podido convencerlas para que se quedasen.

Agrega que queda claro, que Peñaflor habla en plural, haciendo referencia a la familia Díaz, como la que tomó la decisión en torno a la explotación de los prostíbulos.

Informes que involucran a Hugo José Díaz, alias Bicho, como integrante de la red de trata, específicamente intervenciones telefónicas en su celular, de fechas septiembre y noviembre de 2014, donde constan conversaciones con su padre, el coimputado Hugo Ramón Díaz, sobre las mujeres que trabajan allí, sobre dinero que no se anotó como deuda, y sobre retiro de dinero de uno de los locales-.

Asimismo una de las testigos víctimas relató en la Cámara Gesell, la cantidad de pases que hacía, que el 50% quedaba para el prostíbulo cuyo dueño era el Bicho.

Asevera que el Juez solo se limitó a cotejar la prueba en relación a Hugo Ramón Díaz, excluyendo el análisis del material probatorio que hace responsables también al resto de los imputados.

Concluye que es humanamente imposible que una sola persona pueda ejecutar todos los roles que implica la comisión del delito de trata y que los roles de ofrecer, captar, acoger y explotar





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

fue ejecutado por la familia Díaz y su socia Usandivaras, actuando como una verdadera empresa familiar.

Por otra parte, se agravia el monto irrisorio del embargo de bienes de Hugo Ramón Díaz, por la suma de \$40.000 a efectos de garantizar la pena y indemnización civil.

Entiende que las ganancias de las redes de trata son millonarias, en el caso de autos y atento que esta red opera en la provincia hace muchos años, hace suponer que las ganancias han sido siderales, en consideración a las pruebas recolectadas y en especial a la declaración de las cuatro víctimas que prestaron declaración, donde surge la cantidad de pases que hacían por día y el precio de cada uno de ellos.

Por lo que considera que el monto del embargo debe ampliarse teniendo en cuenta los ingresos de toda la organización en estos últimos años.

Solicita se revoque el fallo apelado y se dicte el procesamiento con prisión preventiva de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y Hugo José Antonio Díaz por la presunta comisión del delito previsto en el art. 145 bis y ter inc. 1,2 y 3 del CP.

Asimismo solicita se amplíe el monto del embargo a \$1.500.000.

Este Tribunal entiende que corresponde realizar un análisis de la causa antes de arribar a una conclusión.

La presente causa se inicia con una denuncia presentada por la Fundación María de los Angeles, por una

presunta red de trata de personas con fines de explotación sexual, que funcionaría en las provincias de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero y que estaría integrada por Hugo Díaz (Gato), Víctor Díaz (Bicho) y María Cristina Usandivaras

Que la investigación se inició en calle Alsina 775, donde presuntamente funcionaba un prostíbulo, como así también en el domicilio de Pje. Belisario López 750 y/o 764 ambos lugares también relacionados con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Que la Gendarmería Nacional informó se habría constatado la existencia de mujeres en situación de prostitución en los lugares mencionados, que serían de propiedad de Hugo Ramón Díaz, los que serían regenteados por María Cristina Usandivaras. Seguidamente se procedió a intervenir las líneas telefónicas utilizadas por Hugo Díaz y María Cristina Usandivaras y asimismo se procedió al allanamiento de los siguientes inmuebles: Bar cafetería "Claudia", sito en calle Pje. Belisario López y el Inmueble ubicado en Pje. Belisario López 764, donde residiría la familia de Hugo Díaz.

Que de los allanamientos realizaron se secuestraron diversos elementos relacionados a la causa, entre ellos anotaciones con los nombres de las presuntas víctimas de trata, detallando los pases -trabajos sexuales- por ellas realizados, venta de bebidas alcohólicas, como así también importes de dinero, dos pistolas, gran cantidad de celulares y chips de distintas empresas, sumas de dinero, gran cantidad de profilácticos, etc.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Resulta relevante el informe del ministerio de Desarrollo Social (fs. 743/755), en relación a la intervención realizada por el equipo técnico a las presuntas víctimas de trata, coincidiendo a partir de dichas entrevistas que las mujeres mencionadas fueron encontradas en situación de prostitución, carecen de recursos económicos para satisfacer necesidades básicas, por lo que se advierte su situación de vulnerabilidad social en que se encuentran, destacándose dos situaciones de extremo riesgo, una joven con una gestación de 5 meses y otra habitando en el local en cuestión con un niño de dos años.

Seguidamente se analizará la situación procesal de los imputados en autos.

Hugo Ramón Díaz se encuentra procesado como autor responsable en la presunta comisión del delito investigado en autos.

Del cúmulo de pruebas reunidas en autos, específicamente informes de Gendarmería y escuchas telefónicas obrantes en autos, se verificaría el rol del imputado como responsable y dueño del prostíbulo sito en calle Pje. Belisario López 50, como así también del kiosco "Claudia", el cual se encuentra a cargo de la esposa del nombrado, María Peñaflor, situado al lado del local mencionado, en el cual se concretaría la oferta sexual del prostíbulo.

Que en la declaración indagatoria y la ampliación prestada por el imputado, éste negó los hechos que se le imputan y se abstuvo de declarar.

Resulta relevante la situación de las mujeres en situación de prostitución encontradas en el local del imputado, sumado a las declaraciones de las mismas y los informes de las psicólogas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en las cuales coinciden que la estructura del relato resulta poco coherente y contradictoria, pudiéndose inferir que podría tratarse de un discurso condicionado por terceras personas, sin embargo una ellas describe lugares, fechas y aporta descripciones de los responsables de dichos lugares.

Uno de los relatos de las víctimas, relata que es jefa de familia, y que está en situación de prostitución para mantener el hogar, que trabajó anteriormente en el prostíbulo de calle Alsina, cuyo dueño era el Bicho (Hugo José Díaz, hijo del imputado I-Jugo Ramón ), y que el patrón a la fecha del allanamiento es don Hugo (Hugo Ramón Díaz).

Asimismo surge que el imputado ha participado de la captación de personas en situación de vulnerabilidad, ha recibido a esas víctimas, especialmente a Josefina Restom en estado de embarazo, habiéndose consumado la explotación sexual en el domicilio sito en calle Belisario López, controlando los horarios de entrada y salida, la cantidad de pases y estableciendo los precios de los mismos, todo ello en perjuicio de Josefina Elizabeth Restom, Lorena Paola Restom, Claudia Mabel Romero y Norma Beatriz Fernández, hechos que se habrían consumado durante el período septiembre de 2014 hasta la actualidad.

1000-



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Seguidamente se analizará la situación procesal de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y de Hugo José Díaz, todos ellos con falta de inérito dispuesta por el Juez *a-quo*.

En el caso de Hugo José Díaz, -hijo del imputado Hugo Ramón-, se coinprobó en autos que se encargaba del prostíbulo "El Límite", situado en calle Alsina al 700 de esta ciudad, lo cual surge de las declaración de una de las víctimas y de las escuchas telefónicas.

En ese lugar, había 5 mujeres en situación de prostitución, luego que cerrara ese lugar, por falta de pago del alquiler, dos de las mujeres fueron a trabajar al prostíbulo de Pje. Belisario López.

Asimismo surge de la testiinonial de fs. 27/28 que Hugo José Díaz junto a su padre, Hugo Rainón Díaz, era co-encargado del Night club.

Resulta de las conversaciones telefónica de Hugo José Díaz (Bicho), participación en el control y funcionamiento de los prostíbulos, lo que lleva a realizar un reeinplanteo de su grado de responsabilidad en el delito investigado.

Similar situación se advierte en relación a María Antonia Peñaflor y María Isabel Usandivaras.

María Antonia Peñaflor, es la esposa de Hugo Ramón Díaz, quien afirma ser dueña del Kiosco que colindaba con el Night club de calle Pje. Belisario Lopez.

Surge de la prueba obrante en estos autos, que la nombrada conjuntamente con su hijo y esposo, colaboraba con el funcionamiento del negocio sexual.

Así por ejemplo de las escuchas telefónicas surge que ella se encargó de avisar al dueño del inmueble donde funcionaba el prostíbulo El Límite, -sito en calle Alsina al 700- que ya no podrían seguir pagando el alquiler y cerraban el negocio.

Asimismo en las conversaciones, se refiere a "las chicas" que trabajan en el local y que las mismas tenían miedo.

En relación a María Isabel Usandivaras, -única imputada que no es miembro de la familia Díaz- su rol como empleada de confianza del negocio surge de diversas escuchas telefónicas.

Ella atendía el Kiosco y realizaba tarea de limpieza, sin embargo surge de la prueba que también era la encargada y responsable del funcionamiento del lugar de explotación, ella llevaba el control de los pases, les pagaba a las víctimas y advertía a la familia sobre los posibles allanamientos de la policía de Tucumán.

Que de la prueba obrante en autos surge que los imputados habrían prestado colaboración en la organización y funcionamiento del negocio familiar dedicado a la explotación sexual cuyo jefe sería Hugo Ramón Díaz.

Participar es una forma de actuar, no un mero conocimiento del hecho, sino una contribución culpable a

1001



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

producirlo; el partícipe contribuye siempre efectivamente a la producción del hecho.

Que el aporte de los imputados, a criterio de este Tribunal en base a las pruebas obrantes en autos, sería de carácter secundario (art. 46 del C.P).

Para la configuración de la complicidad secundaria, se requiere que medie un acuerdo previo y haya conocimiento del obrar ilícito del autor.

La complicidad o participación secundaria se configura, cuando se presta al autor una cooperación cualquiera, en el conocimiento de que ella favorecería la comisión de un delito, pero sin que esa colaboración haya sido indispensable al autor del hecho.

En el caso de marras, la complicidad de los imputados surge claramente de las pruebas agregadas en autos, en cuanto que todos ellos conocían que tipo de actividad se desarrollaba en el Night Club, en que condiciones se encontraban las víctimas de la explotación. que una de ellas estaba embarazada y la otra vivía con un menor de dos años, en el mismo lugar.

Asimismo colaboraban en el funcionamiento mismo del negocio, ya sea arreglando los pases con los clientes, llamando a las víctimas para que se presenten a trabajar, realizando llamadas telefónicas controlando que el negocio esté listo para los clientes, etc.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal no es posible desvincular la actividad desplegada por los imputados del

accionar de Hugo Ramón Díaz, quien sería el Jefe de la organización.

Por lo que corresponde revocar la falta de mérito dispuesta a favor de los imputados Hugo José Díaz, María Usandivaras y María Antonia Peñaflor.

Inmersos en la cuestión de la pertinencia de la calificación legal efectuada en autos, el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas, con la modificación introducida por la ley 26.364, es principalmente la libertad de decisión, pero además se pretende tutelar la dignidad, integridad física y psíquica de las personas como así también el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.

El injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado.

Trasladando la referencia precedente al análisis del artículo 145 bis inc.1 del CP, la norma reprime a «El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de 18 años de edad. cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que



1002



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años"

De modo, que la figura básica del delito de trata de personas, se compone de tres elementos: la acción: captar, transportar, trasladar, acoger o recibir, los medios comisivos: engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta, y por último la finalidad de explotación, en cualquiera de las modalidades que la propia norma prevé en los 4 incisos.

En el caso de autos se calificó en forma agravada la trata de personas por configurarse los incisos 1, 2 y 4 del art. 145 ter del CP.

Ello en tanto, se advierte que existe situación de vulnerabilidad en las víctimas, además una de ellas estaba cursando un embarazo de 5 meses y resultan ser más de 3 víctimas en el delito.

Sin embargo, habiendo este Tribunal reconsiderado la participación en el hecho de los imputados Usandivaras, Díaz y Peñaflor, cabe incluir entre los agravantes del delito al inc. 5 del art. 145 ter, es decir el que agrava la pena cuando en la comisión del delito participaren tres o más personas.

Trasladando los conceptos expuestos a las constancias de autos, resulta que el conjunto de materiales secuestrados en los

do domicilios de los encartados, las pericias realizadas, especialmente las escuchas telefónicas, y asimismo las declaraciones testimoniales, resultan a esta altura elementos suficientes atento el grado de certeza que exige esta etapa procesal para presumir como probable la comisión del delito de trata de personas (art. 145 bis del CP), agravado configurarse los incs. 1, 2, 4 y 5 del art. 145 ter del CP.

La actividad desplegada por Hugo Ramón Díaz se vincula con el ofrecimiento, captación y acogida a personas en estado de vulnerabilidad a fin de explotación sexual.

En este sentido "capta" quien logra la disposición de una persona para luego someterla a sus finalidades; todo ello aprovechándose de la situación de desamparo y carencia de alternativas de la víctima, especialmente en el caso de marras, el aspecto económico, la situación personal, y las condiciones familiares.

Acoge quien da un refugio o lugar de permanencia a la víctima para lograr el consentimiento de ella en una determinada actividad, como la explotación sexual.

En conclusión, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sumadas a la totalidad de las pruebas obrantes en la causa, resultan suficientes en esta etapa procesal para mantener la situación del imputado Hugo Ramón Díaz, su procesamiento con prisión preventiva por los delitos endilgados.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En relación a la falta de mérito dispuesta en relación a María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y de Hugo José Díaz, se resuelve revocar la falta de mérito dispuesta a su favor y ordenar el procesamiento de los nombrados como presuntos partícipes secundarios del delito de trata de persona agravado (art. 145 bis y ter inc. 1, 2, 4 y 5, y art. 46 del CP).

En consecuencia corresponde confirmar la resolutive de fecha 24 de abril de 2015 que ordena el procesamiento con prisión preventiva de Hugo Rainón Díaz, como presunto autor del delito de trata de personas (art.145 bis en relación al 145 ter inc. 1,2, 4 y 5), y revocar la falta de mérito de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y de Hugo José Díaz, ordenando su procesainiento en calidad partícipes secundarios del delito de trata de persona agravado (art.145 bis y ter inc. 1, 2 ,4 y 5 y art. 46 del CP),

Por lo que se:

RESUELVE:

I- CONFIRMAR la resolutive de fecha 24 de abril de 2015 que ordena el procesamiento con prisión preventiva de Hugo Ramón Díaz como presunto autor del delito de trata de personas agravado (art.145 bis y ter inc. 1, 2, 4 y 5 de la ley 26364), conforme lo considerado.

II- REVOCAR la falta de mérito dispuesta a favor de María Isabel Usandivaras, Maria Antonia Peñaflor y Hugo José Díaz y en su lugar disponer el procesamiento de los nombrados por

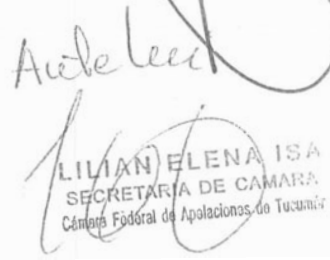
resultar presuntos partícipes secundarios del delito de trata de personas agravado (art. 145 bis y ter incs. 1, 2, 4 y 5 y 46 del CP).

111- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

  
Dr. ERNESTO CLEMENTE WAYAN  
JUEZ DE CAMARA

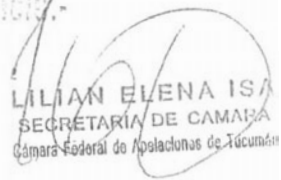
  
Dra. MARINA GOSSIO DE MERCANI  
JUEZ DE CAMARA

  
Dr. RICARDO MARIO SARJUÁN  
JUEZ DE CAMARA

A todo leer  
  
LILIAN ELENA ISA  
SECRETARIA DE CAMARA  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Yo, el Jefe de la Cámara Dr. RAUL DAVID MENDER  
JUEZ DE CAMARA

..... describe la presente  
resolución por encontrarse en uso de licencia.-

  
LILIAN ELENA ISA  
SECRETARIA DE CAMARA  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán